

AUTO N. 01337
**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL
DE AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 00046 de 2022 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que profesionales de la Subdirección del Recurso Hídrico y del suelo perteneciente a la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, en ejercicio de sus funciones de control, seguimiento y vigilancia, realizaron un visita técnica el día 22 de junio de 2022, a la sociedad **SIMPLICOL S.A.S.**, con NIT 811.005.118-5, ubicada en la avenida calle 13 No. 68 B – 32, de la localidad de Fontibón de Bogotá D.C., con el fin de verificar el cumplimiento normativo ambiental en materia de vertimientos.

Que, consecuentemente la Subdirección del Recurso Hídrico y del suelo de esta Secretaría, emitió el **Concepto Técnico No. 10847 del 29 de agosto 2022**, en donde se determina el incumplimiento de la normativa ambiental en materia de vertimientos.

Que posteriormente profesionales de la Subdirección del Recurso Hídrico y del suelo profirieron el **Auto No. 07010 del 24 de octubre del 2022** “*Por el cual se ordena el desglose de un expediente y se toman otras determinaciones*” de los siguientes documentos relacionados expediente SDA-05-2010-385:

1. Concepto Técnico No.10847 del 29 de agosto de 2022 (2022IE220278)
2. Acta de visita técnica de fecha del 22 de junio de 2022
3. Radicado 2019ER290387 del 12 de diciembre de 2019

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, como consecuencia, la Subdirección del Recurso Hídrico y del suelo de esta Secretaría, emitió el **Concepto Técnico No. 10847 del 29 de agosto 2022**, mismo que señala, en algunos de sus apartes, lo siguiente:

“(…)

***Resultados reportados en el informe de caracterización referenciados con los artículos 13 y 16 de la Resolución 631 del 2015 y la Resolución 3957 de 2009 (Rigor Subsidiario).**

FABRICACIÓN Y MANUFACTURA DE BIENES (Fabricación de sustancias y productos químicos)		Valores Límites Máximos Permisibles en los Vertimientos Puntuales a Red de Alcantarillado Público	Valor obtenido	Cumplimiento
Parámetro	Unidades			
Generales				
Temperatura	°C	30*	17,5	Cumple
pH	Unidades de pH	5,0 a 9,0	7,42	Cumple
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	mg/L O ₂	1200	14,1	Cumple
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO ₅)	mg/L O ₂	800*	46,9	Cumple
Sólidos Suspendidos Totales (SST)	mg/L	300	14,0	Cumple
Sólidos Sedimentables (SSED)	mL/L	2*	No Reporta	Sin determinar
Grasas y Aceites	mg/L	37,5	11,3	Cumple
Fenoles	mg/L	0,2	<0,10	Cumple
Sustancias activas al azul de metileno (SAAM)	mg/L	10*	0,870	Cumple
Hidrocarburos				
Hidrocarburos Totales (HTP)	mg/L	10	<4,0	Cumple
Compuestos de Fósforo				
Fósforo Total (P)	mg/L	Análisis y Reporte	0,100	Reportado
Compuestos de Nitrógeno				
Nitrógeno Total (N)	mg/L	Análisis y Reporte	9,53	Reportado
Iones				
Cianuro Total (CN ⁻)	mg/L	0,5	<0,05	Cumple
Sulfatos (SQ ²⁻)	mg/L	400	154	Cumple
Sulfuros (S ²⁻)	mg/L	1	<1,0	Cumple
Metales y Metaloides				
Arsénico (As)	mg/L	0,1	<0,005	Cumple
Cadmio (Cd)	mg/L	0,02*	<0,003	Cumple
Cinc (Zn)	mg/L	2*	0,490	Cumple
Cobalto (Co)	mg/L	Análisis y Reporte	<0,03	Reportado
Cobre (Cu)	mg/L	0,25*	<0,20	Cumple

Cromo (Cr)	mg/L	0,5	<0,01	Cumple
Mercurio (Hg)	mg/L	0,01	<0,001	Cumple
Níquel (Ni)	mg/L	0,5	<0,02	Cumple
Plomo (Pb)	mg/L	0,1*	<0,05	Cumple
Selenio (Se)	mg/L	0,1*	<0,005	Cumple
Otros Parámetros para Análisis y Reporte				
Acidez Total	mg/L CaCO ₃	Análisis y Reporte	<5,0	Reportad o
Alcalinidad Total	mg/L CaCO ₃	Análisis y Reporte	21,6	Reportad o
Dureza Cálcica	mg/L CaCO ₃	Análisis y Reporte	219	Reportad o
Dureza Total	mg/L CaCO ₃	Análisis y Reporte	838	Reportad o
Color Real (Medidas de Absorbancia a las siguientes longitudes de onda: 436 nm, 525 nmy 620 nm)	m ⁻¹	Análisis y Reporte	0,100 0,0000 0,0000	Reportad o

(...)

4.1.2. EVALUACIÓN DE LA INFORMACIÓN REMITIDA

Radicado No. 2019ER290387 del 12/12/2019
Información Remitida
<i>El usuario remite el informe de la caracterización de vertimientos muestra 19-0449 tomada el día 18/09/2019 por el laboratorio Ambiental y Servicios Sanitarios – LASS LTDA, lo anterior en respuesta al requerimiento No. 2019EE284737 del 06/12/2019.</i>
Observaciones
<i>Presentan los siguientes anexos: Informe de muestreo e informe de resultados de laboratorio, ficha técnica (acta de campo y/o cadena de custodia) y resolución de acreditación.</i>
<i>Los resultados se analizan en el numeral 4.1.3.1 del presente concepto técnico.</i>

4.3.1. NORMATIVIDAD VERTIMIENTOS A LA RED DE ALCANTARILLADO PÚBLICO

NORMA AMBIENTAL	OBSERVACIONES	CUMPLIMIENTO
Artículo 2.2.3.3.4.16, Sección 4, Capítulo III, Decreto 1076 de 2015. "Registro de actividades de mantenimiento"	<i>El usuario informa que realiza el mantenimiento periódico de las unidades, sin embargo, no cuenta con el respectivo registro ni presenta certificado de disposición de lodos actual.</i> <i>Durante la visita del 22/06/2022 se informó al usuario que debe dar cumplimiento a esta obligación.</i>	NO

(...)

5 CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	CUMPLIMIENTO NO CUMPLE
<p><i>El usuario SIMPLICOL S.A.S., se encuentra ubicado en el predio con nomenclatura urbana AC 13 68B-32, en el desarrollo de su actividad genera vertimientos provenientes de lavado de áreas, equipos de proceso y lavado de utensilios de laboratorio.</i></p> <p><i>Las aguas residuales no domésticas se bombean desde un pozo subterráneo hasta un tanque de homogenización y luego pasan por dos tanques donde se hace tratamiento fisicoquímico (floculación y sedimentación), posteriormente se llevan a un filtro de carbón activado y antracita y por último se conducen a una torre de aireación, finalmente pasan a la caja de inspección externa para ser descargadas a la red de alcantarillado público, al colector ubicado sobre la AC 13.</i></p> <p><i>De acuerdo con la evaluación del informe de caracterización de vertimientos correspondiente a la vigencia 2019, remitido por el usuario mediante radicado SDA No. 2019ER290387 del 12/12/2019, se establece que:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> <i>La muestra identificada con código 19-0449, tomada del efluente de agua residual no doméstica (caja de inspección externa) por el Laboratorio Ambiental y Servicios Sanitarios – LASS LTDA el día 18/09/2019 para el usuario, CUMPLE con los límites máximos permisibles de los parámetros reportados, lo cuales se encuentran establecidos en los Artículos 13 Fabricación y Manufactura de Bienes (Fabricación de sustancias y productos químicos) y 16 Capítulo VIII Parámetros fisicoquímicos y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas – ARnD al alcantarillado público de la Resolución 631 del 2015 y Artículo 14 de la Resolución SDA No. 3957 de 2009 “Aplicada por rigor Subsidiario”.</i> <p><i>Sin embargo, de acuerdo con el reporte de resultados se evidencia que el usuario NO REPORTÓ el resultado correspondiente para el parámetro Sólidos Sedimentables (SSED) (parámetro con valor límite máximo permisible), razón por la cual NO CUMPLE con lo establecido en el artículo 13 y 16 de la Resolución 631 de 2015.</i></p> <p><i>El Laboratorio Ambiental y Servicios Sanitarios – LASS LTDA, responsable del muestreo y del análisis de los parámetros, se encontraba acreditado por el IDEAM mediante las Resoluciones No. 2140 del 22/09/2017 y No. 3113 del 27/12/2017. Los laboratorios subcontratados: Daphnia Ltda, se encontraba acreditado por el IDEAM mediante Resolución 1726 del 11/08/2016, No. 2826 del 15/12/2016, No. 1456 del 12/07/2017, No. 1457 del 12/07/2017, No. 1899 del 29/08/2017 y No. 2410 del 10/10/2018, para el análisis de los parámetros Arsénico, Cadmio, Cobalto, Cobre, Cromo Total, Tensoactivos, Fenoles totales, Fosforo Total, Hidrocarburos Totales, Mercurio, Níquel, Nitrógeno Total, Plomo, Selenio, Sulfuros, Cinc y Cianuros. El laboratorio Analquim LTDA, se encontraba acreditado por el por el IDEAM mediante la Resolución No. 0268</i></p>	

del 13/03/2019 y Resolución No. 0822 del 06/08/2019, para el análisis del parámetro de Color Real (436nm, 525nm, 620nm).

Adicionalmente, considerando lo anterior, se identificó que el usuario **NO CUMPLE** con la normatividad ambiental relacionada:

- **Artículo 2.2.3.3.4.16., Decreto 1076 de 2015** “Registro de actividades de mantenimiento” Debido a que, el usuario informa que realiza el mantenimiento periódico de las unidades, sin embargo, no cuenta con el respectivo registro o minuta de mantenimiento.

(....)”

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1. De los Fundamentos Constitucionales

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, “Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

2. Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

“(…) ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que a su vez los artículos 18 y 19 de la norma de la norma en mención, establecen:

“(…) Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Artículo 19. Notificaciones. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20° establece:

“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”

De otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “(...) *Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.*”

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que:

“(...)

Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad

(...)”

Aunado a lo anterior, y para el caso en particular, es importante traer a colación lo prescrito en el artículo 63 de la Ley 99 de 1993, el cual contiene los principios normativos generales, dentro del cual se encuentra el principio del rigor subsidiario, según el cual: *“Las normas y medidas de policía ambiental, es decir, aquellas que las autoridades medioambientalistas expidan para la regulación del uso, manejo, aprovechamiento y movilización de los recursos naturales renovables, o para la preservación del medio ambiente natural, bien sea que limiten el ejercicio de derechos individuales y libertades públicas para la preservación o restauración del medio ambiente, o que exijan licencia o permiso para el ejercicio de determinada actividad por la misma causa, podrán hacerse sucesiva y respectivamente más rigurosas, pero no más flexibles, por las autoridades competentes del nivel regional, departamental, distrital o municipal, en la medida en que se desciende en la jerarquía normativa y se reduce el ámbito territorial de las competencias, cuando las circunstancias locales especiales así lo ameriten, en concordancia con el artículo 51 de la presente Ley.”*

Ahora bien, en relación con el principio de no regresividad en materia ambiental, los tratadistas Gloria Amparo Rodríguez, Álvaro José Henao Mera y Andrés Gómez Rey, en su texto *“Autorizaciones Ambientales-Licencias, permisos y concesiones en la realidad colombiana”*, señalan lo siguiente:

“... la Corte Constitucional de Colombia en Sentencia C-443 de 2009 dispuso la obligación que tiene el Estado de no regresión, la cual hace referencia a que una vez se ha avanzado cierto nivel de proyección de un derecho, la libertad de configuración del legislador y la actuación de la administración en materia de derechos sociales se ve limitada, por lo menos en cuanto al retroceso del nivel de protección, por lo que, en principio un retroceso puede presumirse como inconstitucional, que para ser desvirtuado, requiere del control judicial más severo.

(...) En este sentido ha entendido la Corte Constitucional Colombiana que en materia ambiental las medidas que adopte el legislador o la administración pública no pueden significar un retroceso en la protección de derechos y garantías ambientales ya reconocidas, toda vez que la obligación del Estado, se encuentra en el avance gradual de los derechos, de acuerdo a sus capacidades (...)

(...) En efecto, podemos referir que el principio de no regresión tiene como objetivo salvaguardar las medidas legislativas y administrativas que se han alcanzado en protección de los derechos ambientales, procurando que los estados aumenten el nivel de protección en lugar de disminuirlo y, en caso de que lo hagan se justifiquen debidamente, con base en los estudios científicos y técnicos que garanticen el menor impacto posible al ambiente y al bienestar de todas las personas.”

Visto así los marcos normativos que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

DEL CASO EN CONCRETO

Conforme a lo anterior y de acuerdo con lo indicado en el **Concepto Técnico No. 10847 del 29 de agosto 2022**, en el cual se advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normatividad ambiental; así:

En materia de Vertimientos.

Resolución No. 631 de 2015 *“Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones”*

“(…)

ARTÍCULO 1. Objeto y Ámbito de Aplicación. *La presente Resolución establece los parámetros y los valores límites máximos permisibles que deberán cumplir quienes realizan vertimientos puntuales a los cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público.*

Igualmente, se establecen los parámetros objeto de análisis y reporte por parte de las actividades industriales, comerciales o servicios, de conformidad con el artículo 18 de la presente Resolución.

En el Anexo 2 se relacionan las actividades industriales, comerciales o de servicios, para las cuales se definieron parámetros y valores límites máximos permisibles específicos y de análisis y reporte.

Parágrafo. *La presente resolución no aplica a los vertimientos puntuales que se realicen a aguas marinas o al suelo.*

(...)

ARTÍCULO 18. Recopilación de la información de los resultados de los parámetros. La información de los resultados de los análisis y cuantificación de los parámetros específicos aplicables definidos en la presente Resolución para los vertimientos puntuales a los cuerpos de agua superficiales y al alcantarillado público deberá suministrarla el responsable de la actividad a la Autoridad Ambiental competente.

Las Autoridades Ambientales competentes deberán reportarla conforme a los requisitos establecidos en el Formato de Registro de Usuarios del Recurso Hídrico - RURH y el Formato de Reporte sobre el Estado de Cumplimiento de la Norma de Vertimiento Puntual al Alcantarillado Público, adoptados mediante las Resoluciones 955 de 2012 y 0075 de 2011 respectivamente.

Las Autoridades Ambientales competentes deberán reportar esta información al Sistema de Información de Recurso Hídrico - SIRH, anualmente, con corte al 31 de diciembre de cada año y dentro de los dos (2) meses siguientes a esta fecha.

Parágrafo. Los responsables de la actividad realizarán la determinación de los parámetros solicitados como de análisis y reporte, dando cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto 1600 de 1994 o la norma que lo modifique o sustituya. Se aceptarán los resultados de análisis que provengan de laboratorios extranjeros acreditados por otro organismo de acreditación, hasta tanto se cuente con la disponibilidad de capacidad analítica en el país

(...)"

Decreto 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible"

"(...)

ARTÍCULO 2.2.3.3.4.16. Registro de actividades de mantenimiento. Las actividades de mantenimiento preventivo o correctivo quedarán registradas en la minuta u hoja de vida del sistema de pretratamiento o tratamiento de aguas residuales del generador que desarrolle actividades industriales, comerciales o de servicios que generen vertimientos a un cuerpo de agua o al suelo, documento que podrá ser objeto de seguimiento, vigilancia y control por parte de la autoridad ambiental competente.

(...)"

Que, así las cosas, y conforme lo indica el **Concepto Técnico No. 10847 del 29 de agosto 2022**, esta entidad evidenció que la sociedad **SIMPLICOL S.A.S.**, con NIT 811.005.118-5, ubicada en la avenida calle 13 No. 68 B – 32, de la localidad de Fontibón de Bogotá D.C., presuntamente incumplió la normatividad en materia de vertimientos, toda vez que:

- No suministra el análisis a cuantificación del parámetro de **Sólidos Sedimentables (SSED)** aplicable para sus vertimientos puntuales en la red de alcantarillado público.
- No cuenta con el respectivo registro o minuta de mantenimiento periódico de las unidades.

Que, en ese orden, no se considera necesario hacer uso de la etapa de indagación preliminar prevista en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, toda vez que la información que tiene a disposición la autoridad ambiental permite establecer la existencia de una conducta presuntamente constitutiva de infracción ambiental y por tanto el mérito suficiente para dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental a través del auto de apertura de investigación.

Que, así las cosas, atendiendo lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la sociedad **SIMPLICOL S.A.S.**, con NIT 811.005.118-5, ubicada en la avenida calle 13 No. 68 B – 32, de la localidad de Fontibón de Bogotá D.C.; con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en el precitado Concepto Técnico.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que, el Decreto 109 de 16 de marzo de 2009 *"Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones"* expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

Que, en lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, otorgó la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que, en virtud del numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 00046 de 2022 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegó a la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la siguiente:

"1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente."

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental;

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra de la sociedad **SIMPLICOL S.A.S.**, con NIT 811.005.118-5, ubicada en la avenida calle 13 No. 68 B – 32, de la localidad de Fontibón de Bogotá D.C., con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, atendiendo lo señalado en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. – Realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

ARTÍCULO TERCERO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **SIMPLICOL S.A.S.**, con NIT 811.005.118-5, por medio de su representante legal o quien haga sus veces, en la avenida calle 13 No. 68 B – 32, de la localidad de Fontibón de Bogotá D.C., según lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO. - Al momento de la notificación, se hará entrega al investigado **SIMPLICOL S.A.S.**, por medio de su representante legal o quien haga sus veces de una copia simple (digital o física) del **Concepto Técnico No. 10847 del 29 de agosto 2022**, fundamento técnico del presente acto administrativo, para su debido conocimiento.

ARTÍCULO CUARTO. - El expediente **SDA-08-2022-5071** estará a disposición, de los interesados en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C. – SDA, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO. - Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente Acto Administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el Memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo Ente de Control enunciado y su instructivo.

